

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 283 de 2025 Cámara - 283 de 2025 Senado "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 10. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 32. *A partir del primer día del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados.*

En ningún caso estarán gravadas con el impuesto sobre las ventas (IVA) las cervezas, bebidas fermentadas de producción nacional o artesanal y demás bebidas con graduación alcohólica igual o inferior al 6%, las cuales continuarán sometidas exclusivamente al impuesto al consumo, sin que les sean aplicables gravámenes adicionales.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1816 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 33. *De la tarifa del IVA aplicable a los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 Y LOS que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, ceden cinco (5) puntos porcentuales a favor de los departamentos con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno nacional.*

La cesión aquí prevista no será aplicable a las cervezas ni a las bebidas fermentadas de producción nacional, que al no estar sujetas al impuesto sobre las ventas (IVA) continuarán destinando la totalidad del impuesto al consumo a los departamentos, manteniendo su régimen tributario diferencial dada su relevancia económica, social y cultural en la economía nacional y territorial

Justificación

La presente modificación tiene como propósito excluir a la cerveza de la aplicación del impuesto sobre las ventas (IVA), manteniendo su tratamiento tributario diferenciado exclusivamente bajo el impuesto al consumo, dada su naturaleza económica, social y sanitaria distinta a la de los licores destilados. Esta decisión se justifica en evidencia técnica y de mercado que demuestra que aumentar la carga tributaria sobre la cerveza sería contraproducente para la economía nacional, la protección de la industria y el bienestar de los hogares colombianos.

De acuerdo con el análisis publicado por Portafolio, el mercado cervecero en Colombia ha mostrado un crecimiento sostenido, pasando de 25,5 millones de hectolitros en 2019 a 30,2 millones en 2023, lo que revela su relevancia como producto de alta rotación y fuerte

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

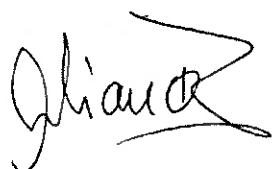
presencia territorial. Hoy la cerveza representa cerca del 25 % de los ingresos promedio de las tiendas de barrio, mientras que en 2019 representaba solo el 19 %. En ese sentido, la imposición de un IVA adicional afectaría de manera directa a pequeños comerciantes, tenderos, distribuidores regionales y consumidores de estratos populares, quienes constituyen la base económica del comercio minorista colombiano, especialmente en municipios de categorías quinta y sexta.

Por su parte, el estudio publicado por Revista P&M señala que el 84 % de los consumidores en Colombia prefieren marcas nacionales de cerveza, lo cual demuestra que la mayor carga impositiva no recaería en productos extranjeros ni suntuarios, sino en una industria nacional que genera empleo, encadenamientos productivos y tributa de manera estable a través del consumo. Una reforma que incremente impuestos sobre la cerveza afectaría de manera regresiva a los consumidores de estratos 1, 2 y 3, vulnerando el principio constitucional de progresividad tributaria.

Adicionalmente, la evidencia comparada demuestra que Colombia no es un país de alto consumo de cerveza en relación con otros países de la OCDE. Mientras el promedio per cápita de la organización es de 8,6 litros al año, Colombia registra 4,1 litros según los datos oficiales utilizados por Portafolio. En consecuencia, no existe justificación sanitaria suficiente para aumentar el gravamen sobre una bebida de bajo contenido alcohólico y ampliamente regulada, más aún cuando dicha medida podría incentivar la sustitución hacia bebidas destiladas con mayor riesgo para la salud pública o fomentar el mercado ilegal.

La cerveza es una bebida de baja graduación alcohólica que, a diferencia de los licores destilados, no representa un alto factor de riesgo epidemiológico y sí constituye un componente esencial del tejido productivo nacional, de la economía territorial y del comercio minorista. En consecuencia, resulta necesario mantener su tratamiento tributario diferenciado para proteger el ingreso de millones de microcomerciantes, preservar la competitividad de la industria nacional y evitar impactos regresivos y desproporcionados sobre los consumidores de menores ingresos.

Por estas razones, la presente modificación garantiza estabilidad en la tributación departamental, protege los recursos destinados al aseguramiento en salud mediante el impuesto al consumo y evita gravámenes adicionales que no se sustentan ni fiscal ni sanitariamente. Esta exclusión del IVA no implica una reducción del recaudo territorial ni afecta la destinación específica ya establecida en la ley, sino que preserva la estructura tributaria actual en favor de la equidad, la progresividad y el desarrollo productivo nacional.



GLORIA LILIANA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Cundinamarca

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Proposición

Elimíñese el Artículo 24º del Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara, 262 de 2025 Senado

"Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 24. Modifíquese el artículo 385 del Estatuto Tributario, el cuál quedará así:

Artículo 385. Procedimiento para determinar la base de retención. Para efectos de la retención en la fuente, el agente retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo.

Con relación a los pagos gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

1. El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por 30.
2. Al valor resultante en el numeral anterior, se podrá restar los valores determinados en el artículo 387 del Estatuto Tributario, arrojando como resultado la base de retención en la fuente.
3. Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el numeral anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de las cesantías, prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda el respectivo pago o consignación al fondo de cesantías.

Parágrafo. Cuando el trabajador se encuentre obligado a llevar contabilidad, se considera el pago o abono en cuenta lo que ocurra primero para efectos de la aplicación de la retención en la fuente.

Cordialmente,



JUAN LORETO GÓMEZ SOTO

Representa a La Cámara por La Guajira
Partido Conservador

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el artículo 24 retoma la idea de practicar retención en la fuente sobre las cesantías, pese a que la Ley 100 de 1992 expresamente dispone que sobre este concepto no se practica retención. Mantener esta modificación implicaría desconocer una regla estructural del sistema de protección social y generar una tensión normativa innecesaria entre el Estatuto Tributario y la legislación de seguridad social. Desde la perspectiva de técnica legislativa, resulta preferible preservar la coherencia del ordenamiento antes que introducir un régimen excepcional que, en la práctica, vulnera el diseño original de las cesantías como prestación destinada a cubrir contingencias de desempleo y a facilitar el acceso a vivienda y educación.

En segundo lugar, la medida tiene un efecto regresivo y desfavorable para los trabajadores. Las cesantías ya están sometidas a un régimen especial de disponibilidad, el trabajador no puede disponer libremente de ellas y solo puede hacer uso de ellas cuando ocurre un evento habilitante (desempleo, vivienda, educación). Gravar con retención en la fuente un ingreso que ni siquiera se entrega materialmente al trabajador, sino que se consigna a un fondo de ahorro forzoso, supone adelantar el pago del impuesto sobre una renta que el trabajador no ha realizado en términos de liquidez. En otras palabras, se le obliga a asumir una carga tributaria anticipada sin que tenga acceso efectivo al recurso, lo que contradice el principio de capacidad de pago y desnaturaliza el carácter protector de la prestación.

En tercer lugar, el costo social de la medida no se compadece con su impacto fiscal esperado. La retención inmediata sobre las cesantías golpearía sobre todo a los trabajadores de ingresos medios y bajos, reduciendo el monto disponible para fines precisamente protegidos por la Constitución (vivienda digna, educación, protección al desempleo), mientras que el aumento de recaudo sería relativamente limitado en comparación con otras fuentes ya contempladas en el proyecto (ajustes en IVA, renta de personas jurídicas, impuesto al patrimonio, etc.).

Proposición

Elimíñese el Artículo 13 del Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara, 262 de 2025 Senado

"Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 13. Adíjéñese un parágrafo al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. Las iglesias o confesiones religiosas de que trata el presente artículo que obtengan ingresos provenientes del desarrollo de actividades mercantiles serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario sobre dichas rentas, debiendo separar sus ingresos, costos, gastos y patrimonio de las actividades que mantienen el tratamiento de no sujeto al impuesto sobre la renta. En este evento deben tener presente la aplicación de lo previsto en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, y en el caso del artículo 114-1 del mismo Estatuto no le será aplicable.

Cordialmente,


JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representa a La Cámara por La Guajira
Partido Conservador



Proposición

Modifíquese el Artículo 22 del Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara, 262 de 2025 Senado

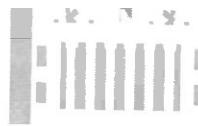
“Por medio de la cual se expedan normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 22. Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
Artículo 317. Para ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares. Fijase en un treinta y tres por ciento (30%–25%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

Cordialmente,

JUAN LORETO GÓMEZ SOTO

Representa a La Cámara por La Guajira
Partido Conservador



Proposición

Modifíquese el Artículo 14 del Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara, 262 de 2025 Senado

"Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 14. Modifíquense el inciso 1 del parágrafo 2 y el parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedará así:

Parágrafo 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del 8 mercado de valores deberán liquidar quince (15) ocho (8) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios, siendo en total la tarifa del cincuenta cuarenta y tres por ciento (50% - 43%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a ciento veinte mil (120.000) UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, tres (3) puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos

recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos,
dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios
PDET.

Parágrafo 3. Las sociedades [...]

Cordialmente,



JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representa a La Cámara por La Guajira
Partido Conservador

Proposición

Modifíquese el Artículo 14 del Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara, 262 de 2025
Senado

"Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 14. Modifíquense el inciso 1 del parágrafo 2 y el parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedará así:

Parágrafo 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar **quince (15) ocho (8)** puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios, siendo en total la tarifa del **cincuenta cuarenta y tres por ciento (50% -43%)**.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a ciento veinte mil (120.000) UVT.

Parágrafo 3. Las sociedades [...]

Cordialmente,


JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representa a La Cámara por La Guajira
Partido Conservador

Proposición

Elimíñese los Artículo 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara, 262 de 2025 Senado

“Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 34. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 186. Hecho generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, con o sin alcohol, sifones, refajos, mezclas de bebidas, fermentadas con bebidas no alcohólicas.

[...]

Artículo 42. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, derivados, sucedáneos e imitadores serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, cigarritos y productos de tabaco calentado (PTC) son las siguientes:

Por un componente específico \$11.200 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$891.

Por un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE. Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.

~~2. Para los derivados, sucedáneos o imitadores es la siguiente:~~

~~Por un componente específico \$2.000 por mililitro y un componente ad valorem que se liquidará aplicando una tarifa del 30% sobre el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.~~

Parágrafo 1. ~~Estas tarifas se actualizarán anualmente cada 1º de enero en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.~~

Parágrafo 2. ~~Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de este impuesto serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.~~

Cordialmente,



JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representa a La Cámara por La Guajira
Partido Conservador

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir los artículos 34 a 42 del Proyecto de Ley de Financiamiento, por cuanto las disposiciones allí contenidas recaen sobre tributos cedidos a los departamentos y al Distrito Capital, mediante la Ley 223 de 1995 y a justados por La Ley 1816 de 2016, es decir, estos ingresos no integran el Presupuesto General de la Nación (PGN). Estos recursos no están destinados a financiar el PGN, de modo que cualquier modificación a su estructura, tarifas o destinación no contribuye a equilibrar el faltante del presupuesto nacional.

El artículo 347 de la Constitución Política y el artículo 54 del Estatuto Orgánico del Presupuesto delimitan el ámbito de la ley de financiamiento a la creación o modificación de rentas y recursos de capital que integran el presupuesto de rentas de la Nación, con el fin específico de cubrir los gastos desfinanciados del PGN. Usar esta ley para intervenir impuestos que ya han sido cedidos a los departamentos y al Distrito Capital desborda ese mandato constitucional, rompe el vínculo de causalidad exigido entre la ley de financiamiento y el PGN y, además, interfiere en la autonomía territorial sobre sus ingresos propios.

En consecuencia, cualquier reforma a dichos tributos debe tramitarse mediante una reforma tributaria ordinaria, no a través de una ley de financiamiento cuyo objeto es restablecer el equilibrio de las finanzas nacionales. Por estas razones de competencia material y de sujeción estricta al artículo 347 norma superior, se justifica la eliminación de los artículos 34 a 42 del proyecto.

Proposición

Modifíquese el Artículo 9 del Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara, 262 de 2025 Senado

“Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 9. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

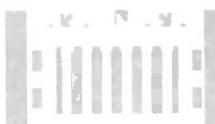
Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

Partida arancelaria	Descripción
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.06	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena.
12.01.90.00.00	Habas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.

12.07.29.0	Semillas de algodón.
0.00	
12.07.99.9	Fruto de palma de aceite.
9.00	
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
15.07.10.0	Aceite en bruto de soya.
0.00	
15.11.10.0	Aceite en bruto de palma.
0.00	
15.12.11.1	Aceite en bruto de girasol.
0.00	
15.12.21.0	Aceite en bruto de algodón.
0.00	
15.13.21.1	Aceite en bruto de almendra de palma.
0.00	
15.14.11.0	Aceite en bruto de colza.
0.00	
15.15.21.0	Aceite en bruto de maíz.
0.00	
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra.
16.02	Únicamente la mortadela.
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.
18.06.32.0	Chocolate de mesa.
0.90	
19.02.11.0	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.
0.00	
19.02.19.0	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.
0.00	
19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.
21.01.11.0	Extractos, esencias y concentrados de café.
0	
21.06.90.6	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.
1.00	
21.06.90.6	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.
9.00	



23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en pellets.
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.
73.11.00.1 0.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.
82.08.40.0 0.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
84.09.91.6 0.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.9 1.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.



84.09.91.9 9.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.
84.14.80.2 2.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.
84.14.90.1 0.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.
84.19.31.0 0.00	Secadores para productos agrícolas.
84.19.50.1 0.00	Intercambiadores de calor; pasterizadores.
84.24.82.9 0.00	Fumigadoras para uso agrícola.
84.29.51.0 0.00	Cargador frontal.
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.
84.36.21.0 0.00	Incubadoras y criadoras.
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.
84.36.91.0 0.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.
84.38.80.1 0.00	Descascarilladoras y despulpadoras de café.
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, hibridos e hibridos enchufables , motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, hibridos e hibridos enchufables , motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, hibridos e hibridos enchufables , motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquellos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, hibridos e hibridos enchufables .

87.02	Vehículos eléctricos, para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
87.03	Vehículos eléctricos, concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras.
87.04	Vehículos automóviles eléctricos, hibridos e hibridos enchufables para el transporte de mercancías.
87.05	Vehículos automóviles eléctricos, hibridos e hibridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores) cuyo valor excede de 50 UVT.
87.12	Bicicletas y Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto) cuyo valor excede de 50 UVT.
89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.
90.25.90.0 0.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, hibridos e hibridos enchufables .
90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, hibridos e hibridos enchufables .

Adicionalmente:

1. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la

materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

Cordialmente,



JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representa a La Cámara por La Guajira

Proposición

Modifíquese el Artículo 95 del Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara, 262 de 2025 Senado

"Por medio de la cual se expedien normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 95. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes disposiciones:

1. A partir del 1 de enero de 2026 los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 44, 81-1, 118, el artículo 254-1, ~~inciso 2 del numeral 3 del artículo 336~~, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, numeral 12 del artículo 424, literal j) del artículo 428, parágrafo 2 del artículo 462-1, 20 y 21 del artículo 476, literal d) del artículo 481, inciso 2 del artículo 53 496, parágrafo 2 del artículo 616-1, artículo 869-1, artículo 881-1 del Estatuto Tributario, el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023 y el parágrafo 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.
2. A partir del 1 de julio de 2026 la expresión "el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores" del numeral 1 del artículo 477 del Estatuto Tributario.
3. A partir del 1 de enero de 2027 la expresión "el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM."
4. Los artículos 34 al 42 comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley. De cualquier manera, se respetarán las destinaciones de recursos dirigidos a las entidades territoriales previas a la vigencia de los presentes artículos.

Cordialmente,

JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representa a La Cámara por La Guajira
Partido Conservador

Proposición

**Adícióñese un Artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara,
262 de 2025 Senado**

**"Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del
Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del
equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras
disposiciones"**

Artículo nuevo. Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares (USD\$200) de ciento cincuenta dólares (USD\$150), de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del compuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

Cordialmente,



JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
Representa a La Cámara por La Guajira
Partido Conservador

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionar un **ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de Ley No. 283 de 2025 Cámara, “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”, así:

“ARTÍCULO NUEVO: el artículo 5º de la Ley 981 de 2005, quedará así:

Artículo 5º. Base gravable y tarifa de la Sobretasa Ambiental. Modificado por el art. 1, Ley 1718 de 2014. Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación. La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del **doce por ciento (12%)**”

JUSTIFICACIÓN

Las Áreas de Conservación y Protección Municipal, sitios de Ramsar o Humedales de Importancia Internacional **constituyen uno de los principales activos de las regiones para apoyar el logro del objetivo superior del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”**.

La Ley 981 de 2005 creó la Sobretasa Ambiental en cinco por ciento (5%) como un mecanismo de compensación a la afectación y deterioro derivado de las vías del orden nacional actualmente construidas y que llegaren a construirse, próximas o situadas en dichas áreas. Dicha sobretasa resultó insuficiente dado el acelerado ritmo del cambio climático, que tiene efectos catastróficos en los ecosistemas mencionados. Por esta razón, mediante la ley 1718 de 2014 se incrementó en 3 puntos porcentuales la sobretasa. Pero, ante la realidad ambiental, las amenazas por efecto del cambio climático, acciones antrópicas crecientes y los compromisos internacionales asumidos por el país para proteger estos ecosistemas, **se considera pertinente plantear un aumento adicional de 4 puntos porcentuales, quedando la sobretasa Ambiental en 12%.**

Esta medida permitiría, en el caso de la **Ciénaga Grande de Santa Marta - CGSM** (con un área aproximada de 5.286 km², mucho mayor que el departamento del Atlántico) dar solución a diferentes problemáticas que amenazan desde el año 2015, principalmente, el delicado equilibrio ecosistémico y la calidad de vida de los habitantes (principalmente pescadores), tal como se plantea a continuación:

1-La construcción de la vía Ciénaga – Barranquilla no solo rompió el equilibrio entre el ingreso de agua dulce y salada, sino también la interconexión de caños, humedales y ciénagas, al igual que la estabilidad de los sedimentos. Esto podría empeorar con la construcción prevista en los próximos años de **los 3 viaductos y la doble calzada de dicha vía**.

2-Para enfrentar la muerte de manglar de cerca de 52.000 has, CORPAMAG con la ayuda de la Cooperación Alemana y el Gobierno Nacional implementó en 1992 un Plan de Manejo Ambiental de la CGSM y el Plan de Mantenimiento de la CGSM (Resol CORPAMAG No.689 del 11.03.2019 que adopta el POMCA de la CGSM), con el cual a corte de 2023 se reportó una cobertura de manglar de **42.201 has**. siendo la fuente decisiva para detener el deterioro, la referida sobretasa ambiental (95%) (ver tabla)

Fuentes del Plan de Mantenimiento de la CGSM 2019 a 2023	Recursos	% Participación
Municipios que integran la ecoregión CGSM	\$0	0
Fondo Nacional Ambiental (Fonam)	\$0	0
Sistema General de Regalías (SGR)	\$ 3.601.719.337	5%
Fondo de Compensación Ambiental (FCA)	\$0	0
Sobretasa ambiental al peaje	\$ 62.259.769.337	95%

3-Con la presente iniciativa se podrá realizar la restauración integral de los cuerpos de agua que alimentan a la CGSM (ríos de la Sierra Nevada de Santa Marta y caños que conectan con el río Magdalena). Al respecto, el INVEMAR, responsable del monitoreo de la CGSM, planteó la necesidad de adelantar la restauración de los caños principales, secundarios y terciarios, para evitar que el proceso de recuperación se detenga. Para poder ejecutar este inmenso volumen de obras (cerca de **780,89 kilómetros** con un costo aproximado de **\$154.151 millones**), se requiere de mayores recursos que sólo se podrían conseguir con la aprobación de esta proposición, teniendo en cuenta las restricciones actuales del Presupuesto General de la Nación y aprovechando la oportunidad que brindaría una ley de financiamiento. Esto establece una especie de compensación por cuanto son los usuarios de la vía Ciénaga – Barranquilla los que sostendrían esta inversión sin afectar las finanzas de la región ni del Gobierno Nacional.

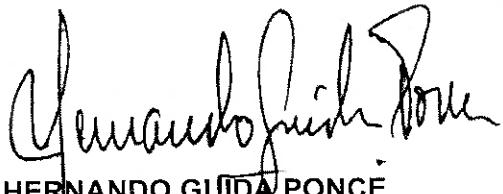
4-CORPAMAG ha implementado estas acciones con la vinculación activa de la población (asociaciones públicas populares) que habita en el ecosistema. De ese modo, al incrementar el ingreso de agua dulce se contribuye al abastecimiento de agua a estas poblaciones para consumo, el desarrollo productivo sostenible, el autoempleo, la seguridad y sostenibilidad alimentaria a través de minidistritos de riego, promover el turismo sostenible y mitigar los riesgos por inundaciones, entre otros. **El aumento de las inversiones garantizará una mayor participación de las asociaciones público - populares.**

5-La Contraloría General de la República adelanta anualmente las auditorías financieras y de cumplimiento de los recursos provenientes de la sobretasa ambiental sin que hasta la fecha exista alguna sanción de carácter disciplinario, fiscal o penal que comprometa las inversiones realizadas.

6. Mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena radicado 47-001-2333-000-2018-00132-00 del 2.05.2024 se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con la participación de todos los integrantes del Comité de Coordinación para la Gestión Integral de la CGSM, creado mediante la Resolución 1300 de 2016 e integrado, entre otros, por CORPAMAG: “elaborar un estudio técnico detallado que contenga un diagnóstico de las alternativas existentes para atender la problemática de sedimentación de la Ciénaga Grande de Santa Marta y de las cuencas hidrológicas que confluyen en el complejo lagunar, especialmente los ríos Aracataca y Tucurinca”. La ejecución de dicha alternativa requiere, como ya se anotó en el ítem 3, de considerables recursos, que solo podrían obtenerse con la presente iniciativa.

Conclusión

En razón a lo anterior, se solicita la aprobación de esta proposición acerca **del incremento de la Sobretasa Ambiental al 12%** con lo cual se garantizan recursos adicionales entre las vigencias 2025 - 2035 de aproximadamente **\$186.513 millones**, con lo cual se podrían atender los costos que requiere la ejecución del **Plan de Mantenimiento de la Ciénaga Grande de Santa Marta** con una mayor cobertura de recuperación ambiental y una amplia participación de las asociaciones públicos populares.



HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena